

Expediente: **90/25**

Carátula: **ROMERO OSCAR ORLANDO C/ GOMEZ BEATRIZ ROSALIA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **01/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20312671248 - ROMERO, OSCAR ORLANDO-ACTOR

90000000000 - GOMEZ, BEATRIZ ROSALIA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 90/25



H20461519970

Juzgado de Documentos y Locaciones de la Inom.-

ROMERO OSCAR ORLANDO c/ GOMEZ BEATRIZ ROSALIA s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 90/25.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver el pedido de Aclaratoria interpuesto por Romero Oscar Orlando en contra de la sentencia de fecha 22/10/2025 en estos autos caratulados **ROMERO OSCAR ORLANDO c/ GOMEZ BEATRIZ ROSALIA s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 90/25.-**

CONSIDERANDO:

I.- Que por presentación de fecha 24/10/2025 el actor Romero Oscar Orlando, interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de fecha 22/10/2025.

Funda el recurso, solicitando que se aclare sentencia dictada en autos, precisando si se declaró la inhabilidad formal del pagaré por incumplimiento de

los requisitos del Decreto-Ley 5965/63, o si, por el contrario, se declaró la inejecutabilidad del título por entender que media una relación de consumo, conforme al Art. 36 de la Ley 24.240. Y solicita que se aclare el derecho aplicable.

Alega que la sentencia contiene una ambigüedad insubsanable que impide ejercer válidamente el derecho de defensa en alzada, porque en su considerando II, el juzgado afirma que *“el pagaré cumple los requisitos del Decreto Ley 5965/63 y, por lo tanto, podría entenderse que es ejecutable”*, pero concluye que *“no puede aceptarse su ejecución por esta vía procesal”* por incumplimiento del Art. 36 LDC. Y que no obstante, declara la *“inhabilidad de oficio del título”*, lo cual considera conceptualmente contradictorio.

Dice que la inhabilidad implica que el documento carece de los requisitos formales para ser considerado título ejecutivo (Art. 567 CPCCT y DL 5965/63). Y que por contrario, la inejecutabilidad

por relación de consumo supone que el título es formalmente válido, pero no puede cobrarse por la vía ejecutiva por razones de orden público consumeril. Manifiesta que esta confusión genera una incertidumbre jurídica inadmisibles, pues no puede saber si debe apelar una inhabilidad formal (cuestión de derecho sustancial) o una prohibición procesal de ejecutar un título válido.

Además, alega que debe tenerse presente que el cobro de un pagaré corresponde exclusivamente al juicio ejecutivo, no al proceso monitorio; ya que el pagaré es un título ejecutivo por excelencia (Art. 567 inc. 2 CPCCT y Art. 1° DL 5965/63). Por tanto, el proceso adecuado para su cobro es el juicio ejecutivo, regulado en los Arts. 565 a 600 del CPCCT. En cambio, el proceso monitorio (Arts. 525 a 539 CPCCT) está pensado para documentos que no son títulos ejecutivos, como facturas o recibos. Sin embargo, la sentencia aplica lógica monitoria a un caso claramente ejecutivo, al exigir que el actor *“integre el título”* con documentación adicional para cumplir el Art. 36 LDC. Pero en el juicio ejecutivo, el título debe ser autosuficiente; no se admite la integración documental para suplir sus defectos, salvo en casos excepcionales de preparación de la vía ejecutiva (Art. 568 CPCCT), que no es el caso.

Reitera que la sentencia objeto de aclaratoria adolece de claridad, ya que por un lado, reconoce expresamente que el título *“cumple los requisitos del Decreto- Ley 5965/63”* y, por tanto, *“podría entenderse que es ejecutable”*; pero, por otro, declara su *“inhabilidad de oficio”* por incumplimiento del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor. Esta contradicción genera una ambigüedad insubsanable: no se sabe si lo declarado fue la inhabilidad formal del título -lo que exigiría un defecto en su estructura cambiaria- o la inejecutabilidad de un título válido por razones de orden público consumeril. Esta confusión no solo distorsiona la técnica procesal, sino que frustra el derecho de defensa en alzada, pues el actor no puede saber si debe apelar una inhabilidad formal o una prohibición de ejecutar un título válido.

II.- Así planteado el recurso, corresponde ingresar a su análisis y resolución. De acuerdo al art. 764 del CPCCT, el recurso de aclaratoria tiene por objeto corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido el Tribunal sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Como puede verse en la enunciación de las cuestiones que el actor plantea como objeto de la presente aclaratoria, él no persigue que se corrija un error material, que se supla una omisión o que se aclare un concepto oscuro. El actor alega que la sentencia recurrida es ambigua, lo cual le impide ejercer válidamente el derecho de defensa en alzada, porque en su considerando II, el juzgado afirma que *“el pagaré cumple los requisitos del Decreto Ley 5965/63 y, por lo tanto, podría entenderse que es ejecutable”*, pero concluye que *“no puede aceptarse su ejecución por esta vía procesal”* por incumplimiento del Art. 36 LDC. Y que no obstante, declara la *“inhabilidad de oficio del título”*, lo cual considera conceptualmente contradictorio.

De los términos de la sentencia, surge con claridad que el caso se resolvió aplicando las disposiciones de orden público de la Ley N° 24.240, régimen de los Consumidores, por haberse concluido que existe una relación de consumo entre las partes, no surgiendo dudas en la lógica sentencial que el objeto de la ejecución es un título complejo, al cual le son aplicables las disposiciones del Decreto ley 5965/63 y la ley de Defensa del Consumidor. No mediando ningún concepto oscuro que aclarar.

Asimismo alega que debe tenerse presente que el cobro de un pagaré corresponde exclusivamente al juicio ejecutivo, no al proceso monitorio y que la sentencia aplica lógica monitoria a un caso claramente ejecutivo, al exigir que el actor *“integre el título”* con documentación adicional para cumplir el Art. 36 LDC, pero cabe destacar que ello no constituye materia del recurso de aclaratoria

y que resulta claro de los términos de la sentencia dictada el derecho adjetivo aplicado, cuales son arts. arts. 574 y siguientes del CPCCT.

De modo que la aclaratoria solicitada no busca corregir un eventual error material, suplir una omisión ni aclarar algún concepto oscuro, sino ingresar en el análisis de la inhabilidad de oficio declarada, e incluso del trámite procesal impreso a la causa, lo que determina su improcedencia.

En situaciones similares en que se ha denunciado la existencia de un error en el análisis de esta Corte, o en casos en donde se ha pretendido por medio de este recurso volver a valorar los presupuestos fácticos y jurídicos para otorgarles incidencia opuesta, este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de señalar que tales planteos no constituyen materia propia del recurso de aclaratoria (CSJT, Sent. N° 790 del 21/06/2022, “Reynoso Luis Benito vs. Caja popular de ahorros de la provincia de Tucumán s/ cobro de pesos” y sus citas). En el mismo sentido, se ha indicado en diversas ocasiones que “si el litigante considera que la decisión es equivocada, o que al resolver el tribunal ha incurrido en supuestas fallas de razonamiento, tales agravios exceden la materia propia de la aclaratoria. No es propio de este remedio procesal contradecir, como en el caso, la decisión, alegando deficiencias conceptuales o vicios in iudicando, con argumentos que corresponden a la pretensión de revocar o sustituir la sentencia. Ello en tanto se esgrimen agravios propios de otros senderos impugnativos, ajenos al carril

intentado, pues no se apunta a corregir la forma escrita de expresar el acto de volición que informa la sentencia, sino a rebatir el pronunciamiento (cfr. CSJTuc, sentencia N° 30 del 15/02/2002; en semejante sentido sentencias: N° 366, del 21/05/1997; N° 631 del 13/08/2001; N° 191 del 27/03/96, entre muchas otras)” (CSJT, sent. N° 857 del 30/10/2020 “Beddur Malkie Farida vs. Varona Carlos José y otro s/ Interdicto posesorio”).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria.

Por ello y conforme lo previsto por el art. 764 del CPCCT, se

RESUELVE:

D)- NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Carlos Atilio Sobrecasas apoderado del actor, en fecha 24/10/2025 en contra de la sentencia de fecha 22/10/2025, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 31/10/2025

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.